



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300132019-PAD

Expediente : 00012-2019-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERIC RUFINO PÉREZ ALVARADO**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00012-2019-PAD-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2019, interpuesto por **ERIC RUFINO PÉREZ ALVARADO** contra la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH, notificada el 30 de setiembre de 2019, mediante la cual el **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**¹ impuso al recurrente la sanción de suspensión de treinta y un (31) días sin goce de remuneración.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 01-2018-CONADIS/OAJ de fecha 3 de octubre de 2018², la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente en su calidad de responsable de brindar información pública de CONADIS, al haber ocupado el cargo de Director de la Oficina de Administración, imputándole haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, conforme a la siguiente imputación:

"(...) el señor Eric Rufino Pérez Alvarado ha infringido las disposiciones establecidas en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, modificada por Decreto Legislativo N° 1353; toda vez que no cumplió con brindar respuesta a la solicitud de información contenida en el Oficio N° 048-2017-P/CONFENADIP, del señor Julio Wilfredo Guzmán Jara, Presidente de la Confederación de Personas con Discapacidad del Perú –

¹ En adelante, CONADIS.

² A la cual se adjuntó antecedentes y documentación en treinta (30) folios, conforme se advierte del cargo de notificación diligenciado con fecha 12 de noviembre de 2018.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

CONFENADIP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles que contempla la citada ley (...)”.

Mediante la Carta N° 005-2018-ERPA de fecha 26 de noviembre de 2018, el recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, señalando lo siguiente:

- i) Pese a que la entidad conocía que el recurrente tiene discapacidad visual, el formato mediante el cual se le notificó los antecedentes no le era accesible, situación que no se corrigió pese a haber solicitado reiteradamente se le brinde información de manera adecuada, habiendo realizado su defensa solamente en base a los datos en word contenidos en un CD.
- ii) La solicitud de acceso a la información pública habría ingresado a la Oficina de Administración con fecha 20 de noviembre de 2017 y estando a que el recurrente no firmó el cargo de recepción respectivo, éste tomó conocimiento del requerimiento recién el día 11 de diciembre de 2017, ello debido a que la asistente administrativa Janet Unocc extravió dicho documento, el cual fue hallado por el servidor Luis Luna, luego de lo cual con fecha 12 de diciembre de 2017 se procedió a dar trámite ante las oficinas correspondientes de manera inmediata, habiendo cumplido con atender la referida solicitud con fecha 14 de diciembre de 2017.

Mediante la Carta N° 09-2019/erpa de fecha 3 de junio de 2019, el recurrente amplió sus descargos señalando que la asistente administrativa Janet Unocc atendía dos áreas (administración y abastecimiento) en la entidad, lo cual habría producido el extravío de la solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 16 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de informe oral en la cual el administrado, además de reiterar sus descargos, solicitó que se cite a la referida servidora para que pueda verificar su firma en el cargo de recepción respectivo puesto que no sería legible. Asimismo, alegó que el SITRADO no es un sistema accesible para personas con discapacidad visual y no permite que una persona en dicha condición pueda atender el despacho independientemente.

A través de la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH de fecha 27 de setiembre de 2019, la entidad determinó que el recurrente incumplió el plazo de atención dispuesto en el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 27806, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 33° del reglamento de dicha ley.

Con fecha 15 de octubre de 2019, el administrado formuló el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH no se han valorado los hechos expuestos en sus descargos, además de contravenir los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

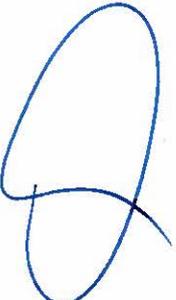
A su vez, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada al recurrente el 30 de setiembre de 2019, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 15 de octubre de 2019, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, habiéndose sustentado en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124°, 217°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- 
- 
- 
- i) No se tomaron en consideración los hechos expuestos mediante las Cartas N° 005-2018-ERPA y 009-2019-ERPA;
 - ii) La solicitud de acceso a la información pública no le fue entregada oportunamente por un descuido de la asistente administrativa Janet Unocc;
 - iii) Precisa que padece de discapacidad visual (ceguera total) por lo que dependía de dicha persona para poder tener conocimiento de los documentos y realizar el despacho respectivo;
 - iv) La falta de accesibilidad en el SITRADO limitó su actuar como Director de la Oficina de Administración y responsable de brindar información pública en el CONADIS;
 - v) La sanción impuesta contraviene el artículo 27° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Naciones Unidas – ONU, el artículo 7° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
 - vi) La sanción impuesta vulnera el principio de razonabilidad debido a que la demora en la atención no fue injustificada, sino que se debió a que el propio CONADIS no le brindó las condiciones laborales que correspondían a pesar de su limitación visual;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

- vii) No se realizó un análisis de los criterios de graduación en la imposición de la sanción impuesta, los cuales son la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
- viii) Se ha infringido el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶ debido a que la sanción impuesta no resulta proporcional, siendo que no se ha evaluado la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente tutelados por el estado, las circunstancias en que se cometió la infracción y el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

IV. ANÁLISIS

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁷, establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, bajo el siguiente tenor "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el Principio del Debido Procedimiento, al señalar lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

(...)" (subrayado agregado).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 248° de la citada ley establece lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁶ En adelante, Ley del Servicio Civil.

⁷ En adelante, la Constitución.

(...)" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "[m]ientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones." (subrayado agregado).

Respecto al Principio del Debido Procedimiento, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*"La incorporación del debido proceso al procedimiento –en particular en materia sancionadora– conlleva asumir el más amplio sistema de garantías inherentes a la dignidad de las personas, en orden a obtener decisiones justas."*⁸

Asimismo, el referido autor ha señalado que dicho principio comprende una serie de facultades, las cuales se pasan a detallar a continuación:

"(...) A nuestro entender, este principio comprende no solo los mencionados en el Título Preliminar de la LPAG sino también las siguientes facultades de los administrados de cara a la pretensión sancionadora en marcha: derecho a no ser discriminado en el procedimiento administrativo, derecho de acceso a la autoridad, derecho a participar en el procedimiento (como denunciante o parte, según la legitimidad con que se cuente), derecho a la autoridad competente predeterminada por ley, derecho al desdoblamiento de las instancias de instrucción y sanción, derecho a ser notificado previamente de decisiones concernientes, derecho a probar (derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas), derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra, derecho a obtener las medidas cautelares de protección temporal, el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a la justicia, derecho de acceso al expediente, derecho a que las actuaciones gravosas tengan el contenido menos gravoso posible, derecho de defensa (comprendiendo el derecho a condiciones para la defensa adecuada), derecho a la defensa técnica, la prohibición de la reforma peyorativa, el derecho a un procedimiento no gravable, el derecho a emplear recursos previstos en la ley, y el derecho a presentar alegaciones en cualquier estado del procedimiento."⁹ (subrayado agregado).

En esa línea, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en relación al Principio del Debido Proceso en sede administrativa:

"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos." (subrayado agregado).

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley No 27444*. 12ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 395.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley No 27444*. 12ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 396.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC:

“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (…) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (…) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 257° de la Ley N° 27444 regula las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose en el literal f) el supuesto siguiente:

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Cabe anotar que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala expresamente que *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.”*

En ese contexto, previo al análisis de la cuestión de fondo, esta instancia considera necesario evaluar una presunta afectación al Principio del Debido Procedimiento, a la luz de los fundamentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que la resolución apelada no habría tenido en consideración sus descargos realizados a través de las Cartas N° 005-2018-ERPA y 009-2019-ERPA. Al respecto, este colegiado advierte que a través de ambos documentos, el apelante alegó principalmente que tomó conocimiento del ingreso de la solicitud de acceso a la información pública en fecha posterior el 11 de diciembre de 2017, y no en la fecha de su recepción en la Oficina de Administración acontecida el 20 de noviembre de 2017, ello estando a que la servidora Janet Unocc no habría cumplido con dar cuenta del documento respectivo, precisando que el servidor Luis Lana es quien le informa respecto a la existencia de la referida solicitud. Además, el administrado precisa que debido a la discapacidad visual que padece le era materialmente imposible poder hacer seguimiento del ingreso de documentación a su oficina estando a la inaccesibilidad del sistema que se utilizaba en ese entonces (SITRADO) al interior de su dependencia, al no estar diseñada para ser utilizada por personal con discapacidad visual.

En relación a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH, se advierte que en la misma se hace un resumen de los hechos materia de descargo (páginas 4 y 5), sin embargo respecto a la alegación referida a la falta de entrega de la solicitud de parte de la asistente administrativa al recurrente solamente se consigna lo siguiente:

"(...) el procesado alega desconocer la fecha de recepción del pedido (...) respecto a ello (...) se aprecia el sello de recepción de la Oficina de Administración con fecha 20 de noviembre de 2017 (...) razón por la cual el procesado en su calidad de Director (...) no puede alegar desconocer la fecha de recepción del mencionado documento, además, no puede excusarse en la afirmación de que la Asistente (...) extravió momentáneamente el expediente (...) puesto que en su condición de responsable de brindar información pública, y, como Director de la Oficina de Administración debió de estar al tanto de la documentación que ingresa (...)".

Es así que la entidad no ha realizado ningún análisis del hecho alegado por el recurrente, en lo que respecta a que no había recibido el requerimiento de acceso a la información por una omisión de su asistente administrativa, más aún que el propio administrado solicitó a la autoridad sancionadora que se cite a dicha persona en la diligencia de informe oral de fecha 16 de setiembre de 2019, en la cual manifestó lo siguiente:

"(...) considero que sería conveniente, que se le cite a la ex servidora Janet Unocc para verificar si es su firma, en vista a que no es muy legible (...)".

Del mismo modo, no existe ningún pronunciamiento respecto al argumento del administrado relacionado a la falta de accesibilidad al sistema de trámite documentario utilizado en la entidad para poder realizar el seguimiento de manera autónoma, estando a su discapacidad física.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00191-2013-PA/TC:

"Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, se éste judicial, administrativo o entre particulares [STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras]. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes." [STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11]." (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad debió evaluar la afirmación del administrado respecto a la falta de entrega de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que constituye un argumento de defensa que debió ser materia de análisis, evaluación y actuación probatoria, o de ser el caso, los motivos por los cuales no era pertinente actuar la declaración de la servidora Janet Unocc, más aún si la infracción atribuida al administrado requiere la condición de no entregar la información en el plazo establecido "injustificadamente", actuación procedimental que no consta en autos.

Asimismo, tampoco se advierte de autos el análisis y pronunciamiento respecto a la declaración escrita del servidor Luis Lana, quien habría encontrado el requerimiento

de información presuntamente extraviado por la omisión de la servidora anteriormente indicada.

En tal sentido, carece de motivación la afirmación de la entidad respecto a que el imputado *"debió de estar al tanto de la documentación que ingresa (...) y respecto a la materia de información"*, con lo cual se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, estando a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada puesto que no expresa argumentos suficientes, coherentes y congruentes que puedan sustentar la imposición de la sanción, contraviniéndose así el derecho a obtener una decisión motivada.

Además, se advierte que se vulneró el derecho de ofrecer y producir pruebas del administrado quien solicitó de manera expresa que se cite a la servidora Janet Unocc respecto a lo cual existe una total omisión en brindar las razones por las cuales no se actuó la declaración de dicha persona, lo cual también contraviene el principio indicado en el párrafo que antecede.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como fundamento central de la presente resolución, la entidad ha omitido efectuar un análisis de los hechos ocurridos y la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad por infracciones prevista en el citado literal f) del artículo 257° de la Ley N° 27444, respecto a la subsanación voluntaria del acto u omisión advertida, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo del procedimiento sancionador.

En ese sentido, se aprecia de autos que la solicitud de acceso a la información pública formulada por Julio Wilfredo Guzmán Jara, Presidente de la Confederación Nacional de Personas con Discapacidad del Perú, fue presentada con fecha 20 de noviembre de 2017, habiendo vencido el plazo de atención el 4 de diciembre del mismo año; no obstante ello, dicho requerimiento fue atendido el 14 de diciembre de 2017, mediante la Carta N° 095-2019-CONADIS/OAD, habiéndose instaurado el procedimiento administrativo disciplinario el 3 de octubre de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 001-2018-CONADIS/OAJ.

Siendo esto así, en el presente caso ha operado la causal eximente de responsabilidad prevista por el literal f) del artículo 257° de la Ley N° 27444, al haber subsanado voluntariamente el imputado, la omisión de atender en el plazo de ley la referida solicitud de acceso a la información pública mucho antes de la imputación de cargos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, revocándose la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH y disponiendo la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal del servidor Eric Rufino Pérez Alvarado, archivándose los actuados.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7°, así como por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERIC RUFINO PÉREZ ALVARADO** contra la Resolución Directoral N° 09-2019-CONADIS/OAD-UREH de fecha 27 de setiembre de 2019 mediante la cual el **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD** le impuso la sanción de suspensión de treinta y un (31) días sin goce de remuneración, en

su calidad de Responsable de brindar información pública por el incumplimiento del plazo de atención dispuesto en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, falta que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 33° del reglamento de la citada norma, **REVOCÁNDOSE** la citada resolución administrativa.

Artículo 2.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSCC, y al legajo personal del servidor Eric Rufino Pérez Alvarado, y **ARCHIVARSE** los actuados.

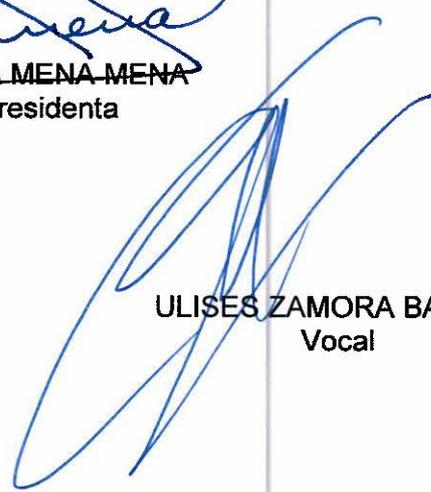
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIC RUFINO PÉREZ ALVARADO** y al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada, además de notificar la presente resolución en formato Word al correo consignado por el recurrente en su recurso de apelación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario al **CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD** para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/acpr